

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :11/07/17
M/ REF.: 8061
LETRADO:AMADO MARTINEZ RUIZ
FINE PLAZO:

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN PRIMERA

RECURSO ORDINARIO (LEY 1998) 168/2016

Partes: RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U. C/ AJUNTAMENT DE
TERRASSA

S E N T E N C I A N º 477

Ilmos/as. Sres/as.:

MAGISTRADO/AS

D.ª NÚRIA CLÈRIES NERÍN

D.ª NÚRIA BASSOLS MUNTADA

D. RAMON GOMIS MASQUÉ

D.ª EMILIA GIMENEZ YUSTE

D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ

D. RAMON FONCILLAS SOPENA

D. JOSÉ LUIS GÓMEZ RUIZ

En la ciudad de Barcelona, a veintiuno de junio de dos mil diecisiete .

VISTO POR LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA (SECCIÓN PRIMERA),
constituida para la resolución de este recurso, ha pronunciado en el nombre del

Rey, la siguiente sentencia en el recurso contencioso administrativo nº 168/2016, interpuesto por RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.U., representado por el Procurador D. FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, contra AJUNTAMENT DE TERRASSA , representado por la Procuradora D^a. CARMEN RIBAS BUYO .

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. FRANCISCO JOSÉ GONZÁLEZ RUIZ , quien expresa el parecer de la SALA.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el procurador D. FRANCISCO. JAVIER MANJARIN ALBERT, actuando en nombre y representación de la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SAU, se interpuso recurso contencioso administrativo contra la actuación administrativa que se cita en el Fundamento de Derecho Primero.

SEGUNDO.- Acordada la incoación de los presentes autos, se les dio el cauce procesal previsto por la Ley de esta Jurisdicción, habiendo despachado las partes, llegado su momento y por su orden, los trámites conferidos de demanda y de contestación, en cuyos escritos respectivos en virtud de los hechos y los fundamentos de derecho que constan en ellos, solicitaron respectivamente la anulación de la actuación administrativa objeto del recurso y la desestimación de éste, en los términos que aparecen en los mismos.

TERCERO.- Continuando el proceso su curso por los trámites que aparecen en autos, se señaló día y hora para la votación y fallo, diligencia que tuvo lugar en la fecha fijada.

CUARTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado y cumplido las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto procesal del presente recurso reside en las pretensiones cruzadas por las partes litigantes en el proceso en torno a la impugnación jurisdiccional directa por la mercantil actora del artículo 5 -cuota tributaria- y Anexo de Tarifas, en cuanto resulten de aplicación al transporte de energía eléctrica, de la Ordenanza Fiscal núm. 3..22, reguladora de la tasa municipal por el aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas operadoras o explotadoras de sectores del agua, electricidad, telecomunicación e hidrocarburos para el ejercicio 2016, definitivamente

aprobada por Acuerdo de 22 de diciembre de 2015 del Pleno del Ajuntament de Terrassa y publicada en el BOP de Barcelona de 31 de diciembre de 2015 (documento 1 escrito interposición recurso; folios 10 y ss. expdte. advto.).

SEGUNDO.- En su prolijo escrito rector de demanda la parte recurrente solicita que se dicte sentencia estimatoria de su recurso y anulatoria del precepto y anexo de la ordenanza fiscal municipal recurridos antes ya indicados por su disconformidad a derecho, sin peticionar la condena en costas procesales de la parte contraria,

Ello, tras exposición de antecedentes relevantes y puesta de manifiesto de su disconformidad con su consideración como sujeto pasivo de la tasa controvertida, en relación al régimen de la cuantificación de la tasa sostiene, en muy resumida síntesis, que el artículo 5 de la ordenanza se remite al Anexo de Tarifas de la misma, del que se desprende que se aplica el 5% sobre el valor catastral de un imaginario inmueble, lo que no se aviene con la categoría de las tasas y menos con lo establecido en el artículo 24.1.a) del TRLHL 2/2004. Considera que el denominado Informe técnico-económico no se refiere específicamente al municipio de Terrassa, que casi exclusivamente se refiere al transporte de energía eléctrica, lo que a su juicio evidencia que se trata de gravar únicamente esta ocupación, además de que aparece firmado por un letrado-asesor jurídico y un técnico del que se desconoce la pericia, y en consecuencia el informe no reúne los requisitos de idoneidad a que se refiere el artículo 25 del citado TRLHL 2/2004.

En cuanto al contenido sustantivo del Informe resalta los criterios sobre los que construye el método para fijar la cuantía, que a su juicio ponen de relieve que no se realiza valoración de los terrenos de naturaleza rústica sobrevolados por las líneas eléctricas para calcular el valor de la utilidad del aprovechamiento, sino que procede a la invención de un bien inmueble compuesto de suelo y construcción al que dota de un valor catastral también inventado. Tras exponer los parámetros de cuantificación de la tasa, arguye que no se valora la utilidad derivada del aprovechamiento, sino una utilidad irreal de la ocupación, siendo la mayor parte del valor las propias instalaciones de la entidad recurrente. Destaca asimismo que no se justifican los parámetros más importantes para fijar la cuantía, como sucede con el módulo MBR. Pone de relieve que las líneas eléctricas sobrevuelan suelo rústico no excluyéndose ningún otro uso y la ordenanza ha atribuido un valor al suelo, a la línea eléctrica considerada como construcción, y a la suma de ambos valores aplica un coeficiente de 0,5% y al resultado un 5%, lo que entiende que en realidad se trata de un IBI al 5%: la ordenanza ha creado un gravamen de tipo impositivo, no previsto

en la LHL. A continuación, objeta que se considera a las líneas de transporte como construcciones, lo que carece de fundamento y no se explica el valor atribuido a la líneas de transporte ni se explican las fuentes que permitan conocer el origen del valor; tampoco se explica la equivalencia entre metros cuadrados y metros lineales, y en definitiva, el informe no cumple las exigencias exigidas por la jurisprudencia.

Adiciona que el valor de la utilidad y consiguiente cuantía de la tasa no puede ser al valor del propio bien y en este caso la cuantía de la tasa supera al valor de compra del bien. Por fin, concluye que la insuficiencia del informe se pone de manifiesto igualmente porque no se distingue qué parte de terrenos ocupados por la línea son bienes de dominio público, cuales patrimoniales y aquellos que son privados, como indica la STS de 31 de octubre de 2013.

Todo ello, con reiteración en lo esencial de lo ya sostenido por la misma parte recurrente en el recurso ordinario núm. 147/2015 seguido ante este mismo Tribunal contra la Ordenanza fiscal reguladora de la misma tasa municipal para el anterior año 2015.

TERCERO.- Por su parte, en su contestación a la demanda la parte demandada se opone a la misma y solicita una sentencia íntegramente desestimatoria del recurso aquí interpuesto, sin petitionar tampoco la condena en costas procesales de la adversa.

Ello, al entender que la Ordenanza fiscal ahora impugnada nada tiene que ver con las anteriores y, por lo tanto, la extensa argumentación de la demanda y la doctrina de las sentencias del TS que se transcriben se refieren a un supuesto diferente. En este caso, considera el Ayuntamiento que es de aplicación lo resuelto en la Sentencia del TSJ de Castilla-León de 13 de diciembre de 2013, confirmada por el Tribunal Supremo y que se respeta precisamente la doctrina legal de los Tribunales Superiores de Justicia y del Tribunal Supremo. En este sentido, la viabilidad de acudir a la Ley de Tasas y Precios Públicos y al RD 2066/2008, para aplicar el tipo de gravamen del 5%, que es el que se aplica para casos idénticos en el ámbito estatal. Lo mismo ocurre con la posibilidad de acudir al valor catastral, que ha sido admitido en las sentencias que cita, pues nunca podrá superar el valor de mercado, además de los factores que la normativa catastral determina para obtener dicho valor. Reitera que la Ordenanza y el Informe han considerado todas las indicaciones contenidas en las sentencias que cita, al tiempo que la consideración de las instalaciones de transporte de energía eléctrica como construcciones lo es a efectos de determinar el valor del aprovechamiento, en la medida en que tienen en

cuenta los costes de inversión y de operación y mantenimiento de las instalaciones (Orden ITC/336/2011), pero no de las propias instalaciones de la mercantil recurrente. Acerca de la consideración de construcciones, cita además la Ley 24/2013, del Sector Eléctrico.

En cuanto a la superficie de la ocupación, metros lineales y cuadrados, la opción de la administración viene avalada por la misma Sentencia del TSJ de Castilla y León, además de que en la franja de terreno hay que dejar libres árboles de la zona de afectación y seguridad, conforme exige la normativa sectorial y la cuota tributaria del 5% se corresponde con la pérdida de uso que ocasiona la línea, con independencia de su rentabilidad.

Por último se remite a lo resuelto en diversas Sentencias del Tribunal Supremo acerca de la condición de REDESA de sujeto pasivo de la tasa, concluyendo que la regulación de la ordenanza se ajusta a derecho y nada tienen que ver los elementos del tributo actuales con los anteriores, siendo así que ninguna de las Sentencias que cita la demandante han recaído sobre supuestos iguales al examinado.

CUARTO.- Este Tribunal en diversas Sentencias anteriores ha venido estimando recursos presentados por la misma operadora aquí también recurrente - *Red Eléctrica de España, SAU*- contra otras ordenanzas fiscales municipales reguladoras de la misma "*tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por parte de operadoras o explotadoras de instalaciones de transporte, energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos*" de igual contenido que el de la ahora impugnada, incluso del mismo ayuntamiento aquí también demandado -por referencia a la Sentencia no firme núm. 1084/2016, de 28 de diciembre, dictada por esta misma Sala en el recurso ordinario núm. 147/2005 seguido contra la misma ordenanza fiscal municipal para el anterior ejercicio 2015, que pende a la fecha de resolución del recurso de casación interpuesto contra la misma por el ayuntamiento allí y aquí demandado-.

En dichas sentencias se acordó la nulidad del artículo correspondiente de la Ordenanza fiscal así como los preceptos del Anexo de Tarifas de la misma en cuanto resultaren de aplicación al transporte de energía eléctrica. Nuestras sentencias consideraban que el informe técnico-económico era incompleto, pues en él se hacían remisiones genéricas a los datos del catastro, pero no se concretaban al caso específico del municipio afectado por la ordenanza concreta. Por otra parte, consideraban que para valorar la utilidad derivada del aprovechamiento no era

procedente contemplar el suelo rústico con construcciones y, a la vez, el propio valor de las instalaciones de electricidad (construcción), pues de esta forma resultaba que la inversión y el mantenimiento de la propia instalación se convertía en un dato que se tomaba en cuenta para llegar a determinar el coste de la utilidad, criterio que la Sala no estimó razonable y adecuado para esa finalidad.

Este criterio, sin embargo, debe ser revisado -como ya hiciera este Tribunal en su anterior Sentencia núm. 228/2017, de 9 de marzo, dictada en recurso ordinario núm. 149/2016- a la vista de lo dicho por el Tribunal Supremo en sus sentencias dictadas con fecha 21 de diciembre de 2016 (núms. 2708/2016, 2725/2016, 2726/2016, 2727/2016, 2728/2016), reiterado por su posterior STS, Sala 3º, de 18 de enero de 2017 -rec. 1473/2016-, que resuelven diversos recursos de casación interpuestos en relación a Ordenanzas Fiscales reguladoras de la misma tasa municipal por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local por las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos, similares en lo aquí esencial a la ahora impugnada.

Así, en relación a los motivos de impugnación fundados en la insuficiencia del estudio técnico económico, el Tribunal Supremo en la citada STS 2728/2016, al resolver el recurso núm. 947/2016 interpuesto por Red Eléctrica y en el que sostenía, al igual que en este recurso, que el informe técnico-económico de la Ordenanza era un documento formal y abstracto, que contenía solo dos referencias al Ayuntamiento en el que se ha de aplicar y que era más jurídico que técnico, el Tribunal Supremo después de recordar que *“el artículo 25 TRLHL, leído en conexión con el artículo 24.1.a) del propio texto, exige que los acuerdos de establecimiento de tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local se adopten a la vista de informes técnicos-económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que reportan dichos usos y utilización al sujeto pasivo”,* y que *“el informe técnico económico se erige así en pieza imprescindible para la cuantificación de la tasa, pero el precepto legal no facilita criterios o pautas sobre cuál deba ser el contenido o la forma exacta de tal documento, sin que nos corresponda a los órganos jurisdiccionales configurarlo”,* concluye que el informe técnico económico de la Ordenanza responde al objetivo de *“plasmar los datos, los parámetros o los módulos que sirven para determinar la base imponible y los elementos que justifican las cuotas que derivan de la aplicación del tipo de gravamen o de las tarifas sobre la base, indicando coherentemente su relación funcional con la utilidad que se grava.”*

Conclusión que justica con los siguientes argumentos:

“1ª) La Ordenanza fiscal discutida establece la tasa por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local por las empresas dedicadas al transporte y suministro de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos. Aquella utilización y ese aprovechamiento del dominio público local responden a las mismas pautas cualquiera que sea el municipio: los terrenos afectados tienen la misma naturaleza y las instalaciones cuyo establecimiento son su causa presentan iguales características (líneas aéreas de alta tensión, canalizaciones de gas, de agua, etc.). Por ello nada de extraño hay en que las ordenanzas de distintos ayuntamientos respondan a las mismas pautas y cuenten con igual justificación técnico-económica, siendo razonable que en el informe que justifica y explica el importe de la tasa y sus tarifas no se contengan más menciones a la concreta corporación local que las que resulten imprescindibles.

2ª) Cualquiera que sea la calificación que a cada cual le merezcan las consideraciones jurídicas y económicas que contiene el informe técnico-económico, lo cierto es que, como la propia RED ELÉCTRICA reconoce, dedica más de diez páginas a explicar los parámetros que sirven para determinar la base imponible de la tasa, dando cuenta de dónde procede cada elemento y el método seguido, por lo que mal puede sostenerse que dicho informe, que acompaña a la Ordenanza discutida, no cumple con el objetivo señalado por el legislador: poner de manifiesto el valor de mercado de la utilidad que se grava con la tasa y justificar las tarifas que se aplican. Más adelante, el fundamento de esta afirmación se hará patente cuando, al resolver el primer motivo de casación, expongamos el contenido de la Ordenanza y de su informe técnico-económico.

3ª) No responde a la realidad la afirmación de que la Ordenanza fiscal recurrida y su informe técnico-económico persiguen únicamente gravar la ocupación que del dominio público local hace RED ELÉCTRICA con las instalaciones de su titularidad. Es una afirmación voluntarista que se diluye cuando se constatan los dos siguientes hechos: (i) la tasa se refiere no sólo a la utilización de dicho dominio público por la instalación de líneas aéreas de alta tensión, sino también por canalizaciones de gas y de agua, así como por otro tipo de instalaciones (léanse su título, el anexo y el contenido del informe técnico-económico), realidad que no se desdice por la circunstancia de que la justificación económica y técnica que aparece en dicho documento se detenga más en las instalaciones de transporte de energía eléctrica; y (ii) éste es el cuarto recurso que resuelve esta Sala en relación con ordenanzas fiscales de igual contenido que la recurrida, en dos de los otros tres las recurrentes eran compañías distintas e independientes de RED ELÉCTRICA y por lo

tanto sujetos pasivos diferentes, uno dedicado al transporte y la distribución de gas y el otro al de la de energía eléctrica.

4ª) El hecho, sin más, de que el informe técnico-económico se sustente en un "informe tipo" realizado para la Federación Española de Municipios y Provincias por el gabinete que la asesora no niega su capacidad para justificar y sustentar la decisión impositiva que la Ordenanza incorpora. Ha sido elaborado por un asesor "jurídico" y otro "técnico", contando con los elementos precisos de una y otra naturaleza. Una vez incorporados a la decisión municipal conforman la voluntad del consistorio, siendo válido el susodicho informe si explicita, justifica y motiva los elementos técnicos y jurídicos que cimientan la tasa y su cuantía."

Por último, y en relación a la falta de concreción de qué terrenos ocupados por la línea son bienes de dominio público, patrimoniales o privados, la misma sentencia citada expone que el número de metros lineales de tendidos de red eléctrica que discurren por el dominio público municipal "(...) no es un concepto normativo, no es un elemento configurador del tributo, sino un dato que ha de constar en la liquidación tributaria para determinar la deuda de cada sujeto pasivo. La reserva de ley (en sentido amplio, comprensiva cuando se trata de tributos locales de las ordenanzas fiscales) no exige expresar numéricamente en la norma las instalaciones cuyo establecimiento determina el uso o el aprovechamiento que constituye el hecho imponible, sino concretar ese hecho imponible, los elementos que han de servir para cuantificar la base y la cuota mediante cuya aplicación quedará determinada la deuda tributaria de cada sujeto pasivo, atendiendo, al tiempo de la liquidación (entonces sí), a la cantidad o intensidad de la utilización o el aprovechamiento, determinado por el número de metros lineales de suelo de dominio público afectado."

QUINTO.- En cuanto a la cuestión de fondo suscitada relativa a la determinación de la base imponible atendiendo al valor catastral del suelo rústico con construcciones, la indicada Sentencia de la Sala 3ª del Tribunal Supremo 2708/2016, de 21 de diciembre, con remisión a lo ya dicho en las sentencias recaídas en los recursos de casación núm. 336/2016 y 436/2016, y después de exponer las pautas jurisprudenciales relativas a la interpretación de los artículos 24.1.a) y 25 del TRLHL, desestima la pretensión de nulidad de la contribuyente fundada en los mismos motivos de impugnación que en este recurso, y en concreto que se atribuyera a las instalaciones la condición de construcciones y cuyo valor se tuviera en consideración junto al valor catastral de suelo rústico con construcciones, para calcular la base imponible.

La Sentencia indicada desestima en dicho aspecto el recurso en base a las siguientes conclusiones:

“1) Al cuantificar la tasa no se trata de alcanzar el valor de mercado del suelo por el que discurren las instalaciones que determinan el aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, sino el de la utilidad que esos aprovechamientos o usos reportan. Por ello, son admisibles todos los métodos que, cualquiera que sea el camino seguido, desemboquen en un valor que represente la utilidad en el mercado obtenida por el sujeto pasivo. Al controlar esa elección los tribunales de justicia no podemos sustituir la opción municipal por nuestro subjetivo criterio. Tan sólo nos compete comprobar que la elección conduce al resultado querido por la Ley y lo hace aplicando, motivada y razonadamente, criterios objetivos, proporcionados y no discriminatorios, determinados con transparencia y publicidad.

2) Siendo así:

2.1) *No cabe calificar de inadecuado acudir para determinar el aprecio que corresponde a esa utilidad al valor catastral del suelo, que tiene siempre como límite el del mercado (artículo 23.2 TRLCI), valor catastral que en el caso de la Ordenanza discutida es el rústico con construcciones [el valor catastral es la suma del valor del suelo más el de las construcciones (artículo 22 TRLCI)], por ser de esa naturaleza el suelo por el que discurren las instalaciones cuyo establecimiento es la causa del uso del dominio con exclusión de los demás que provoca la exacción de la tasa. Téngase en cuenta que, a efectos catastrales, se reputan construcciones las instalaciones industriales, considerándose, entre otras, los diques, tanques, cargaderos, etc. [artículo 7.4.b) TRLCI], lista abierta que permite calificar de tales a las canalizaciones de gas, así como a las estaciones de impulsión o depósito y los tanques a que se refiere la Ordenanza discutida en el anexo II.*

2.2.) *La toma en consideración de tales infraestructuras para calcular la base imponible de la tasa resulta adecuada a la finalidad perseguida por el legislador: si se trata de valorar la utilidad que proporciona al sujeto pasivo el uso privativo o el aprovechamiento especial del dominio público local por la instalación de los mencionados elementos relativos a la distribución de gas e hidrocarburos, parece de todo punto razonable tomarlas en consideración. Desde luego está fuera de lugar la pretensión de la recurrente de que se consideren exclusivamente valores o parámetros propios del suelo rústico o de su aprovechamiento agropecuario, obviando que el hecho imponible de la tasa viene determinado por el aprovechamiento por su parte del dominio público local para su actividad de*

transporte y distribución de gas e hidrocarburos. Además, la recurrente se equivoca, pues la Circular 03.04/07 de la Dirección General del Catastro prevé que para las construcciones no agrarias en suelo rústico se aplique el valor establecido para las construcciones en suelo de naturaleza urbana y, en particular, el uso "Y" (otros usos) a los silos, depósitos y tanques ligados a industrias no agrarias. Por lo demás, ni el informe técnico-económico califica a las conducciones de gas de construcciones de tipología extensiva ni nada hay en la mencionada Circular que impida calificarlas de tales.

3) La aplicación del coeficiente RM previsto en la normativa catastral encuentra plena justificación en la medida en que se trata de cumplir el mandato legal de que el valor catastral no supere al de mercado. Como quiera que la base imponible de la tasa se determina por el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada del aprovechamiento especial o el uso privativo del dominio público local, parece de todo punto ajustada a las exigencias legales la aplicación de un coeficiente que tiene por designio evitar que el valor catastral de los bienes considerados supere al del mercado. No compartimos la perplejidad de la recurrente ante la eventualidad de que el valor de la utilidad pueda ser superior al catastral del suelo por el que discurren las líneas, porque, como ya hemos indicado, no se trata de gravar un suelo rústico de uso agropecuario, sino la utilidad que le reporta al sujeto pasivo la utilización privativa o el aprovechamiento especial del mismo, con exclusión de los demás, para una actividad netamente industrial consistente en transportar y distribuir energía eléctrica.”

En virtud del principio de unidad de doctrina y el valor vinculante de las sentencias dictadas por el Tribunal Supremo el motivo de impugnación esgrimido debe ser rechazado, pues como indica la Sentencia de cita reiterada *“En un juicio estrictamente técnico, se podrá discutir si otros parámetros distintos de los elegidos hubieran sido más adecuados para determinar el valor de esa utilidad, pero en un juicio estrictamente jurídico, como el que nos incumbe, se debe concluir que el Ayuntamiento de Arteixo ha aplicado para determinar la base imponible y las tarifas de la tasa que regula la Ordenanza impugnada unos parámetros objetivos, proporcionados y no discriminatorios que respetan las exigencias del artículo 24.1.a) TRLHL, ejerciendo así su potestad conforme a los criterios que dimanar de la jurisprudencia.”*

Por lo que, en definitiva, se impondrá la desestimación del recurso interpuesto, conforme a lo dispuesto en el orden procesal por los artículos 68.1.b) y 70.1 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, al no resultar la disposición

impugnada disconforme a derecho en los extremos controvertidos en el recurso.

ÚLTIMO.- A tenor de los artículos 68.2 y 139.1 de la Ley Jurisdiccional, modificado este último por la Ley 37/2011, de medidas de agilización procesal, las costas procesales se impondrán en la primera o única instancia a aquella parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones en la sentencia o resolución del recurso o incidente, salvo que el órgano judicial, razonándolo debidamente, aprecie la concurrencia de circunstancias que justifiquen la no imposición, sin que obste a ello, en su caso, la falta de solicitud expresa de condena en costas por las partes, ya que tal pronunciamiento judicial sobre costas es siempre imperativo para el fallo sin incurrir por ello en vicio de incongruencia procesal *ultra petita partium* -artículos 24.1 CE y 33.1 y 67.1 LJCA-, al concernir dicha declaración judicial a cuestión de naturaleza jurídico procesal, conforme al tenor del artículo 68.2 de la Ley Jurisdiccional y de la ya reiterada jurisprudencia contenciosa administrativa y constitucional sentada al respecto (entre otras, por STS, Sala 3ª, de 12 de febrero de 1991, y por STC 53/2007, de 12 de marzo, y 24/2010, de 27 de abril). Se recoge así el principio del vencimiento mitigado que deberá conducir aquí a la no imposición de costas habida cuenta que la singularidad de la cuestión debatida veda estimar que se hallare totalmente ausente en este caso *iusta causa litigandi* (“*serias dudas de hecho o de derecho*”), teniendo en cuenta la jurisprudencia ya recaída en casos similares para apreciar que el caso era jurídicamente dudoso, como señala el artículo 394.1 de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, máxime a la vista aquí de la disparidad de criterios existentes sobre la misma cuestión controvertida en este proceso entre los órganos judiciales de esta misma jurisdicción.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso,

FALLAMOS

DESESTIMAR el recurso contencioso-administrativo número 168/2016 interpuesto por la mercantil RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, SAU, bajo la representación procesal y la defensa letrada indicadas en el encabezamiento de la presente resolución, contra la Ordenanza fiscal municipal a la que se refieren los antecedentes de la misma, por no resultar ésta contraria a derecho en los extremos controvertidos en el recurso, sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, con la indicación de que contra la

misma cabe interponer recurso de casación en el plazo de treinta días y, luego que gane firmeza, líbrese certificación de la misma y remítase, juntamente con el respectivo expediente administrativo, al órgano demandado, quien deberá llevar aquélla a puro y debido efecto, sirviéndose acusar el oportuno recibo.

Así mediante esta sentencia, de la que se llevará testimonio literal a los autos principales, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

E/

PUBLICACIÓN.- La Sentencia anterior ha sido leída y publicada en audiencia pública, por . Doy fe.